En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I., C., F., c/ G., J., C., s/ SUMARIO - Indemn. de Ley - Cert. de Trabajo"**, **expte. nro. 217/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 910/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 284) y autos de fs. 286/288, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 252/258vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusiera la parte

actora (fs. 261, agravios fs. 263/268). Corrido el traslado de ley, contestó la demandada (fs. 270/277).
I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. C., F., I. promovió demanda laboral contra el Sr. J., C., G. tendiente a que sea éste condenado a abonar los siguientes rubros: sueldo anual complementario proporcional al despido, integración del

mes de despido, haberes del mes de abril y sueldo anual complementario proporcional, indemnización por preaviso no otorgado y sueldo anual complementario, indemnización por antigüedad, indemnización por vacaciones no gozadas y sueldo anual complementario proporcional, indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 LCT. Solicitó asimismo se condene a la demandada a hacer entrega del certificado del art 80 LCT. Cuantificó el reclamo en la suma de pesos noventa y tres mil cuatrocientos setenta y tres con treinta y dos ctvs. ($93.473,32), ello con más los intereses desde que cada suma es debida y costas del juicio. Practicó liquidación individualizando rubros. Ofreció prueba. A su turno, contestó la acción impetR., en su contra la demandada. Opuso excepción de prescripción, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada. Desestimó la demanda incoada por el actor Sr. C., F., I. en contra del demandado Sr. J., C., G.. Impuso las costas a la parte actora vencida, por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 CPCCCh. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Criticó el mismo agraviándose principalmente en virtud de lo resuelto en torno a la relación laboral entre las partes, manifestando en definitiva y en virtud de los cuestionamientos que expresara, que en autos se alteró el silogismo que se debe seguir para arribar a una conclusión lógica y razonable.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En dicha inteligencia, advierto que la esencia de la queja se concentra en el hecho de que la sentenciante no haya tenido por probada la relación de dependencia que uniera a las partes, ello en el marco de los trabajos que el actor efectuara consistentes en la conducción de un vehículo destinado a la actividad de remís, propiedad de la parte demandada.

De la lectura de la sentencia venida en apelación es efectivamente así. La señora juez de grado valoró las declaraciones testimoniales unidas a otros elementos integrantes del plexo probatorio y a su juicio halló inaplicable al caso concreto la presunción que se encuentra contenida en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, interpretó así que efectivamente aquella relación que existió entre las partes no configuró una relación laboral.

En relación con ello, creo conveniente formular algunas consideraciones en torno a la mentada presunción de ley. Recuerdo que el art. 23 de la ley laboral dispone: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio". Se trata en consecuencia de una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

No se me escapa que la doctrina nacional ha discutido el alcance de la presunción, dividiéndose las opiniones en dos corrientes principales, la primera de ellas amplia, que sostiene que cabe al trabajador probar apenas la prestación de servicios efectuada, mientras que la otra restringida –y minoritaria por cierto pero no por ello menos autorizada-, que afirma que además pesa en cabeza del reclamante la prueba de que aquella

prestación de servicios lo ha sido en relación de dependencia.

Tanto sea que se esté por una u otra tesis, lo cierto es que en ambas el trabajador debe probar que existió la prestación de servicios, y si se está de acuerdo con la concepción amplia, pues con eso será suficiente dado que tal postura entiende que la relación de dependencia es el objeto de la presunción – el contrato de trabajo– puesto que si además se debiera probar aquella dependencia no tendría sentido la presunción misma. Claro está que, al admitir prueba en contrario, bien puede el principal demostrar que aquella prestación de servicios no equivalió a la relación de dependencia, sino que reconoció naturaleza distinta, y ello es lo que la señora juez de grado precisamente ha ponderado entendiendo que no se configuró la relación laboral entre las partes.

El apelante critica esencialmente esa solución, haciendo expresa referencia a la operatividad de la presunción de la existencia del contrato de trabajo, juntamente con el carácter de empresario empleador del demandado, el período trabajado y la remuneración.

He de afirmar al respecto que el análisis reservado al juzgador dirigido a determinar si el remisero ha de ser considerado un empresario independiente o un trabajador subordinado, es en realidad compleja, ya que la estructura de normas no habilita la gR.,ción de figuras jurídicas que se correspondan al devenir entre los casos claro en que el trabajador se encuentra en relación de dependencia y aquellos en que se trata de un trabajador autónomo.

Sin embargo, existen elementos que permiten establecer en casos concretos, como es que se ha llevado a cabo la relación entre las partes. A mi juicio, algunos de ellos se desprenden de las pretensiones absolutamente desvirtuadas por la probanzas aportadas al

proceso, otros surgen de la aplicación del principio de la sana crítica, al cual hiciera reiteR., referencia la sentenciante en el marco del decisorio venido en apelación.

Si se trata del primer caso, pues bien, destáquese que el actor reclama en base a una relación laboral que expresa en su escrito de demanda principió el 4 de octubre de 2003 desempeñándose como chofer de la remisería que gira en plaza con el nombre de fantasía "L. R.", cuya titularidad detenta el Sr. J., C., G. (fs. 27vta.). No existe en el marco del proceso una sola demostración de la veracidad de tal afirmación. Obsérvese a ese respecto que la agencia de remís "L. R." comenzó a funcionar el día 27 de agosto de 2004, según informe del Departamento de Transportes de la Municipalidad de R., Tilly (fs. 61), suscripto este por funcionario público por lo que su mero desconocimiento (fs. 72) no es bastante para desacreditar su autenticidad. Aduno a ello el informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 139/140) que da cuenta de que quien es señalado como empleador ni siquiera estaba residiendo en el país por entonces. Dijo también el reclamante en el marco de la acción incoada que conducía el vehículo dominio XXX-XXX. Me pregunto cómo podía conducir en el año 2003 un vehículo año 2006 y que fue habilitado como remís por el municipio Radatillense en el año 2009 (fs. 42, fa. 46, informe del Departamento de Transportes de la Municipalidad de RadaTilly fs. 171).

Ya en el segundo, es claro que de las declaraciones testimoniales se colige con claridad el modo en que se desarrollara la relación entre las partes. Cuestiona el apelante que no se acompañara copia del contrato de locación del vehículo, ello toda vez que la demandada afirmó en su responde que el actor le alquilaba el automotor antes individualizado, reservándose un 30% de la recaudación obtenida por lo viajes de remís para sí

y consecuentemente estableciéndose el canon locativo en el restante 70% de aquella. Es claro que no tiene presente que el contrato de locación es de naturaleza consensual, razón por la que se perfecciona con el consentimiento de las partes sobre sus elementos esenciales y puede ser prestado tácitamente, sin seguir formalidad alguna. Respecto de la prueba, ya el código velezano no establecía reglas rigiendo los principios del art. 1190. Pasa luego a invocar una sociedad de hecho, lo cual resulta contradictorio con su postura anterior, puesto que si la relación jurídica entre las partes se encontraba vinculada a un contrato de locación, mal puede haber sido asimismo una sociedad de hecho, como tampoco proceder el agravio vinculado a una pretendida remuneración.

En torno a su crítica sobre la apreciación de la prueba testimonial, debe recordarse que "la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 C.P.C. y C., que prescribe lo siguiente: "Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso". El art. 396 C.P.C. y C. establece, en relación a la prueba testimonial que "No habrá resolución previa sobre las tachas, cuyo mérito se apreciará conjuntamente con la prueba principal, según los principios generales del derecho y reglas de la sana crítica". La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales solo

puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juzgador debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia neC.,ia, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera" (CTrab. Tucumán, Sala V, "Ibargoyen, Juan Rodrigo c. Empresa Libertad S.R.L. s/ cobro de pesos", 29/02/2012).

Entiendo que dicha tarea ha sido cumplida, ello pues de las declaraciones testimoniales pueden obtenerse elementos orientativos suficientes para dilucidar la cuestión. Esto es, evaluar las especiales circunstancias en las que se llevó a acabo la relación entre actor y demandado. Ello así, se advierte que el actor no tenía horario fijo ni remuneración estipulada, sino que él cobraba por los viajes que efectuaba, reservándose para sí una parte de los ingresos por tal concepto establecidos en el 30% y el 70% del resto producido era entregado al titular dominial del vehículo, implicando lo expresado que aquel no tenía obligación de cumplir

un horario ni de concurrir a la agencia todos los días, que no era controlado no sancionado si no lo hacía, y que si no realizaba viajes no percibía dinero alguno, desempeñándose con gran libertad, no configurándose uno de los elementos esenciales y característicos de una verdadera relación de dependencia, cual es que las tareas sean prestadas por el trabajador bajo la dirección y el poder disciplinario de su empleador.

El hecho de que la remisería funcione como una empresa, y en consecuencia la dirección emanada de la demandada en orden aindicar a los remiseros los viajes que se presentaban y a diagramar los mismos, no pasa de ser un dato neC.,io para cumplir eficazmente el servicio de transporte (Sala 9na., "S.", M., F., v., C., T., SRL, 31/8/2001). Idéntica apreciación merece el hecho de que en cumplimiento de la legislación municipal, el titular del automotor haya denunciado ante el organismo estatal quien conduciría el vehículo destinado a remís.

Efectuado así el análisis, encuentro sustento suficiente en la sentencia dictada en la instancia de grado, y es así que habré de coincidir con lo decidido por la señora juez disponiendo se confirme la resolución recurrida.

En relación con las costas de esta alzada, serán impuestas al actor vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de la alzada al actor vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales en ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 11/2016 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. jueza de refuerzo dispuso desestimar la demanda incoada por el actor Sr. C., F., I. en contra del demandado Sr. J., C., G. Impuso las costas a la parte actora vencida, por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 CPCCCh -antes art. 68-. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 252/258).

Contra la misma se alzó la parte actora a fs. 261 presentando memorial de agravios a fs. 263/268 que fuera contestado por la demandada a fs. 270/276.

En el escrito de arribo a esta alzada, la parte recurrente se queja por el rechazo de la demanda por no haber considerado la jueza *a quo* que existió relación laboral.

Para decidir tuvo en cuenta los testimonios ofrecidos por la demandada.

Presunción de la existencia de contrato de trabajo: no quedaron dudas que prestaba servicios en la conducción de vehículos del demandado.

Ignoró el carácter de empresario empleador del demandado; a fs. 114 contestó oficio el Departamento de Transporte de la Municipalidad de RadaTilly, el Sr. G. figura como propietario y titular de la licencia no. xx de remís de la Agencia *La R.,* y que en tal carácter denunció como chofer del vehículo XXX-XXX al Sr. I.

El oficio de fs. 222/226 del Registro de Propiedad Automotor informa que el demandado es el titular del dominio. Menciona los testimonios de fs. 88 y fs. 89 el primero que conoce al demandado como chofer y el segundo

da cuenta que el rodado contaba con más de un conductor y G. tenía 6 u 8 rodados que prestaban servicio.

Afirma que la titularidad de G. constituye una verdadera empresa hace mención a los arts. 5 y 26 LCT.

En cuanto al periodo de la relación dice: Los testigos de la empresa fueron tachados en el expte. nro. 1077/2013. Que a fs. 53 de dicho incidente la Municipalidad de RadaTilly dijo que el actor fue registrado como chofer de 7 noviembre 2008 a 5 de abril de 2010.

Que el actor fue registrado como chofer para M., por el periodo 13 de agosto de 2007 al 9 de mayo de 2008 (interno 07), del 17 de enero de 2008 al 9 de mayo de 2008 (interno 05) y del 17 de abril de 2009 al 5 de marzo de 2010 (interno 71), la relación entre las partes se desarrollo por periodo más extenso. En dicho incidente quedó demostrado que estaba en la Obra Social de Viajantes Vendedores como integrante del grupo familiar titular la Sra. M., concubina del demandado.

Señala los testimonios de fs. 48, fs. 162 y fs. 163 que ambos deponentes dicen que conocen al actor como chofer de remís.

El hecho de que el actor se quedara con el 30% de la recaudación no es obstáculo para sostener que entre las partes mediara una relación de trabajo.

Fue estimada la remuneración en el escrito de demanda y debió aplicarse la presunción del art. 52 y 55 de la LCT.

Al contestar los agravios, la accionada sostiene que el art. 23 de la LCT se aplica de acuerdo a las circunstancias o causas que demuestren lo contrario. Detalla los testimonios brindados que dan cuenta que locaba el rodado y que no estaba sujeto a subordinación jerárquica ni funcional ni económica.

El actor eligió el horario nocturno, utilizó los servicios de la remisería, ello es el alquiler de la

licencia por un turno de 12 h y la clientela que le ofrecía.

En cuanto a la carencia de prueba escrita remite al art. 1192 del CC diciendo que la ley otorga carácter de principio de prueba por escrito a todo documento emanado de parte o de tercero que traduzca una conexión inequívoca, directa y neC.,ia entre lo que allí se expresa y el contrato que se quiere demostrar. En el caso fueron los testigos. Declararon que trabajo en varias remiserías lo que define como cuenta propia, desde 2005 se encuentra inscripto en el registro tributario de ingresos brutos -informe fs. 53 del incidente-.

A fs. 187 la AFIP informa que estaba inscripto como autónomo en el monotributo y que se dio de baja por falta de pago no por cese de la actividad. Que esté inscripto como conductor de la unidad es insuficiente para mutar la relación contractual. G. no es empresario, la remisería solo cuenta con una operadora que coordina los viajes. Tampoco había una dirección en los términos del art. 5 de la LCT.

En cuanto a la queja por la determinación del periodo laboral de la sentenciante de noviembre 2009 a abril de 2010, el tiempo que laboró en la remisería quedó desvirtuado por las declaraciones testimoniales. El informe de fs. 53 de Transporte dice que fue registrado como chofer 2004, pero todos los testigos lo vieron trabajar en el 2009.

Dice el actor que fue registrado como chofer de Lorena M., que era concubina de G. El informe de fs. 57 del incidente de tacha surge que de junio 2004 al mes de enero de 2005 la misma fue declarar como concubina del demandado y que desde esa fecha hasta agosto 2011 el Sr. G. estuvo afiliado como titular beneficiario de la obra social sin denunciar concubina. Quiere decir que la única fecha que se registro como concubina 1-6-04 a 17-1-05 fue un lapso que el actor no se encontraba

registrado. No hay prueba alguna del concubinato. El informe de fs. 53 dice que se dio de alta como chofer en distintas unidades y distintas agencias.

ANALISIS:

Previo abordar las quejas de la parte actora apelante, he de definir el principio de congruencia como un "principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico..." (“Lecciones de Derecho Procesal”, edit. Perrot, 1962, pág. 83) y tiene por fin impedir excesos del juez preservando su imparcialidad para que sea "...por inadvertencia y en olvido o desprecio de su función: *extra petita* (fuera de lo pedido y controvertido); *ultra petita* (por mas de lo pedido o contradicho); *infra petita* (por menos de lo pedido y resistido) y *citra petita* (por omisión de satisfacer lo pedido y controvertido).(ob.citada)”.

Demarcados estos conceptos, remitiéndome al libelo de inicio, el actor en el escueto relato de los hechos a fs. 27vta./28 dijo que trabajaba para el demandado J., C. G. manejando el vehículo de propiedad del accionado dominio xxx-xxx y delimitó la persona física contra quien dirigía la acción.

Del escrito de arribo a esta alzada advierto que el apelante actor introduce cuestiones que no fueron el objeto de la litis, como que había trabajado para la concubina del demandado, conduciendo otros rodados… He de recordar que de haber fallado como pretende el recurrente importaría el apartamiento de los precisos términos de la solicitud y sus contestaciones. De tal guisa, el decisorio en crisis habría excedido los límites cuantitativos de la pretensión y sus contestaciones. Tal actividad, hubiera importado incongruencia en el objeto por plus o *ultra petita*,

vicio este que alteraría la correcta construcción del fallo generando su descalificación.

Por ello las críticas sobre lo que debió haber valorado la jueza de primera instancia que señalé (otros empleadores – otros rodados) quedan excluidas de tratamiento en esta alzada. Sintetizo, se analizaron las cuestiones en el marco de la demanda y contestación en cuanto a los sujetos (partes del proceso) y objeto litigioso, sin perjuicio de la revisión de la índole de la relación que vinculó a las partes en este estadio.

Fue ajeno al debate en primera instancia y no puede atenderse en la alzada en que el accionante redujo su pretensión a una persona física y a una relación con esta y un bien mueble determinado. A mayor abundamiento fue dirigida la acción contra J., C., G., titular del automotor dominio XXX-XXX, no contra la remisería con el nombre fantasía ni contra la Sra. M., Son personas ajenas. Insisto la demanda se dirigió contra el Sr. G. la relación laboral invocada se daba entre ambas personas físicas y con un objeto determinado que era conducir un vehiculo como chofer en relación de dependencia, que el propio actor detalló, pretende en este memorial introducir una vinculación distinta de la invoca con las otras personas y sobre la cual se estructuró el pleito.

Previo introducirme al nudo central de las quejas he de recordar que los límites impuestos por el ordenamiento ritual al tribunal de alzada es el relativo a que las cuestiones que no fueron propuestas al juez *a quo* no pueden serlo en segunda instancia, con excepción de los hechos nuevos y documentos de acuerdo con los arts. 260, 277 y concs. del Cód. Proc. (CNCiv.. sala L, 6-3-2002, L. D. 200-353).

Uno de los límites impuestos por el ordenamiento ritual al tribunal de alzada es el relativo a que las cuestiones que no fueron propuestas al a quo no pueden serlo en segunda instancia, con excepción de los hechos

nuevos y documentos de acuerdo con los arts. 260, 277 y concs. del Cód. Proc. (CNCiv.. sala L, 6-3-2002, L. D. 200-353).

Algo similar ocurre en el Derecho español: C., D.,, G., S., y M., C., señalan que cuando se habla de doble instancia se está haciendo referencia a un sistema procesal organizado de tal modo que la cuestión es susceptible de dos exámenes sucesivos, de una doble decisión sobre el tema de fondo, sobre el objeto del proceso y del debate planteado, por parte de dos órganos judiciales distintos, de modo que la decisión de segunda instancia prevalece en definitiva sobre la primera; se trata de un sistema de apelación limitada en que el tribunal superior debe basar su examen en los mismos materiales de que dispuso el juez inferior, sin que las partes puedan introducir nuevos hechos y pruebas más que por excepciones legalmente tasadas; el recurso, entonces, da lugar simplemente a una revisión de la primera instancia, no siendo su finalidad sustanciar un nuevo proceso, un segundo o nuevo juicio, sino controlar la legalidad de la primera sentencia, atendidos los materiales con los que contó el juez, como una continuación del primer juicio (C., D.,, G., S., y M., C., "Derecho Procesal Civil Parle General" cit., ps. 383/385).

En tanto la jurisdicción de la alzada está circunscripta en la medida del recurso, sólo está habilitada para entender en la materia correspondiente siempre que hubiere sido propuesta a la decisión del juez de primera instancia. Esta derivación del principio dispositivo que prohíbe a los jueces pronunciarse sobre puntos que no hubieren sido objeto de la controversia, encuentra expresa consagración en la norma del art. 277 del Cód. Proc. (CNCiv., sala A, 29-3-89, L. L. I989-D-537).

Resulta inadmisible la introducción por vía del recurso de apelación, de pretensiones o defensas ajenas

a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente (CNCiv., Sala F, 8-7-88, L.L. 1989-C-379; sala A, 12-6-96, L.L. I996-E-653, 39.027-S; sala E, 119-92, L.L. I993- D-47; CNFed.CAdm., sala IV, 7-12-90, L.L. 1991-C-133 y D.J. 1991-2-259).

Por ello no he de atender los planteos del recurrente respecto de personas ajenas al pleito, que no constituyeron el objeto litigioso.

Aclarado los presupuestos sobre los que versara mi decisión, he de dejar establecido que en virtud de la óptica exegética, el texto del art. 23 LCT dice que el hecho de la prestación de servicios hará presumir la existencia de un contrato de trabajo, y, obviamente, el contrato de trabajo es definido precisamente por la nota de la dependencia (*cf*. art. 21 L.C.T.). Por ende, la letra de la ley expresa de modo nítido que lo que debe presumirse es la existencia de contrato de trabajo dependiente, sin que su texto autorice la lectura propuesta por algún sector doctrinario y por la aludida jurisprudencia que equivale a decir que puede haber, en la LCT, un contrato de trabajo no dependiente. En segundo lugar, desde el método teleológico de interpretación en la cual me enrolo, resulta evidente que el legislador quiso, con el art. 23 LCT, quitar al trabajador la difícil carga de probar los datos fácticos de la dependencia y por eso la mandó presumir, dejando en manos del demandado la posibilidad de demostrar que el contrato no fue laboral, es decir que no hubo dependencia.

La sentenciante de grado en su fundamento respecto de la valoración de la prueba, entendió que en conjunto de los testimonios de C., G., O., M., y P., se desprende diáfano que el actor le alquilaba el auto al demandado titular de la agencia de remises *La R.,* que ello fue por el periodo de noviembre de 2009 a abril de 2010 y que por el uso de dicho vehículo el Sr. I., se quedaba con el 30% de la recaudación y el 70% restante era para G.,

en su calidad de dueño del auto alquilado por el actor, que el cronograma de trabajo del Sr. I., era irregular, porque a veces iba y otras no. La fuerza probatoria de estos testigos emergió de la convicción y concordancia que emana de sus relatos, la que no quedó conmovida por la tacha impetR., por la parte actora en el Expte. 1077/2013 que corrió por cuerda al presente. La primera crítica efectuada por el apelante actor con relación al rechazo de la demanda es la valoración de la prueba rendida en el curso del pleito atribuyendo al fallo contradicción alterando las reglas del silogismo porque la conclusión debió ser la opuesta, sobre el vinculo laboral que unió a las partes.

Abocándome a la revisión de la prueba y evaluando los testimonios en cuanto al deponente Héctor O., compañero de trabajo del actor hasta el 2009 lo vio un par de veces en R., pero el testigo se fue de la agencia, igual lo vio aproximadamente 5 meses. Trabajaba en otro horario no sabe como trabajaba. Detalló que todos los choferes alquilan los autos y le dan un porcentaje. Agrego que alquilan las licencias, le dan el auto al empleado y pagan un porcentaje por esa razón un vehiculo tiene mas de un chofer de los gastos se hace cargo del dueño del auto. El dueño de *La R.,* es G. había vehículos de varios, G. cree que tenía seis. Alquilan las licencias, le dan al empleado y pagan un porcentaje por eso un vehículo tiene más de un chofer los gastos que insume son hace cargo el dueño. F., M., en *La R.,* lo conoció al actor de nov/09 cumplía informal, no tenía horario de trabajo - cumplía mal el trabajo dejo de ser remisero, se fue a Lago Puelo –se manejaba solo-. Desde 2004 G. es titular de *L. R.,* conoció al actor en 2009.

I., M., P., dijo que le alquilaba auto a G., nov/2009, que lo cruzó pocas veces nadie daba instrucciones de trabajo. Le alquiló a G., dijo la testigo.

J., V., trabajo 2005/7 para G. en Oasis luego abrió otra agencia el Sr. G., G., le daba instrucciones, trabajaba 12 h tenía un solo franco el pago era del 30% de lo recaudado. Lo encontraba al actor en la calle trabajando, sabe por los dichos del actor, en síntesis, es un testigo de oídas.

La declarante que era telefonista, dijo que no era constante que lo vio manejando otros rodados. Ubicó en fecha el año 2009. C., Cabezas que también lo vio trabajando al actor y en alguna oportunidad le prestó su auto y se lo sacó porque andaba a exceso de velocidad, lo vio 4 o 5 meses en el 2009/2010.

Extraigo como conclusión que trabajaba para G. conduciendo el rodado propiedad de este en el año 2009, si bien nadie precisa un horario, dan cuenta que lo hacia por la noche.

Los informes terminan de esclarecer y avalar acreditando en cuanto al periodo que efectivamente el Sr. G. estuvo ausente del país entre el 2 de J., de 2000 y el 22 de enero de 2004, que el mismo es propietario y titular de la licencia Nro. XX de remís de la agencia *L., R.,* y que en tal carácter denunció como chofer habilitado del interno de ese numero del vehículo XXX-XXX al Sr. C., I. desde el 7 de septiembre de 2009 hasta el 5 de abril de 2010 (fs. 171 contestación oficio Municipalidad de RadaTilly); por último que, el dominio XXX-XXX registra titularidad del Sr. J., C., G. desde el 24 de abril de 2009 al 18 de diciembre de 2012. Agrego, los informes analizados en los de la Dirección Nacional de Migraciones, fs. 139, el informe de la Municipalidad de RadaTilly de fs. 144 y fs. 222/6 Registro de Propiedad Automotor, han, acreditando que efectivamente el Sr. G. estuvo ausente del país entre el 2 de J., de 2000 y el 22 de enero de 2004 por último que, el dominio XXX-XXX registra titularidad del Sr. J., C., G. desde el 24 de abril de 2009 al 18 de diciembre de 2012.

En la instancia de grado se concluyó que entre el actor y el demandado no hubo una relación de tipo laboral con los componentes que se exponen en la demanda, quedando claro que la vinculación que entre ellos hubo se inició en noviembre de 2009 y que la misma se basó en el alquiler del vehículo XXX-XXX por parte del Sr. I., al Sr. G., para ser utilizado como remís, por el cual el primero retenía el 30% de la recaudación y el segundo se quedaba con el 70% restante por lo cual se rechazó la demanda.

No comparto con la conclusión de la jueza de primera instancia.

En todo juicio hay que investigar la verdad material por encima de la formal y es tarea fundamental que compete al servicio de justicia decir verdad por encima de las apariencias" (CS Fallos: 288:55, 292:211, 418:485). El orden público laboral impone esta conducta al magistrado a los fines que los principios rectores, todos ellos de carácter tuitivo, no se vean alterados. Esa búsqueda se da entre las partes del proceso no en terceros ajenos, y está orientada por los dichos del actor, a poco de indagar surge que la demanda se estructuró sobre algunas premisas falsas, tales como el auto no estaba en el dominio de demandado, una herramienta de trabajo que no podía ignorar el actor, la supuesta relación de dependencia y consecuente contrato no pudo originarse cuando el demandado no se encontraba en el país por el periodo que dijo haber trabajado en relación de dependencia, en el caso no nos encontramos frente apariencias que haya que despejar, sino de hechos que alcanzaron a ser probados por el accionado desbaratando parcialmente la postura inicial del actor con sus relatos y detalles de su libelo de inicio.

No obstante a mi modo de ver, le quita seriedad a lo postulado en la demanda por I., respecto del momento de inicio de esa relación entre el demandado y el actor,

tendré en consideración el periodo que surge acreditado que es de 4 de septiembre 2009 al 5 de abril de 2010 puesto que se encuentra probado.

En lo concerniente a la aplicación del art. 23 de la LCT la presunción del contrato de trabajo cuando existe relación laboral resulta ser esencial el análisis y la valoración de la prueba aportada lo cual he efectuado *ut supra*. La misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mérito, acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquel en el ejercicio de sus propias facultades (Fallos 302:973; 304:1001, 304:1733, 305:538; 308:1745, 318:1072). Como destacó T., D. C., hace ya más de cincuenta años, los jueces no deben juzgar "de" las leyes, sino "según" las leyes (Fallos 201:249, ídem JA1945-I, 675). Así la adecuación de conceptos tradicionales a la complejísima realidad que mantiene desestabilizada nuestra base cultural es tarea que excede la jurisdiccional. Corresponde al juez mediante el examen de los hechos cuestionados y la valoración de la prueba, desentrañar la verdadera figura jurídica que prevalece en una determinada situación, atendiendo al principio de primacía de la realidad por encima de la calificación que las partes atribuyen a aquella.

El artículo 23 LCT, prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el artículo 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. Desde esta óptica la lectura de la declaración de los testigos a los cuales el accionante

recurrente considera que deben prevalecer dan cuenta de la situación detallada. La exigencia de una relación, la prestación de un servicio para que pueda inferirse que se realiza
bajo dependencia y por lo tanto la vinculación contractual. Trabaja para el demandado, los incumplimientos a los que aluden algunos testimonios obedecen al mal desempeño del actor (como que consumía marihuana, manejaba a exceso de velocidad, en síntesis era incumplidor).

El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole.

Es que por una parte, existe una empresa, rudimentaria si se quiere, pero empresa al fin en los términos del art. 5 L.C.T., consistente en bienes materiales como la oficina y los números de telefónicos, inmateriales como el nombre comercial ("R., L., R.") el vehiculo para prestar el servicio y, fundamentalmente, la clientela, que obviamente pertenece a la agencia y los personales como algún empleado administrativo y los choferes como el demandante; todos estos elementos están organizados en procura de fines económicos por lo que, reitero, se encuentran configurados todos los elementos del citado art. 5 LCT. Como es la accionada quien detenta la titularidad de dicha empresa y la dirige para lucrar con el producto del trabajo ajeno, por ello tenia empleados que distribuían los periodos de los clientes, es evidente que era empresario de acuerdo al mencionado art. 5 L.C.T. y, además, empleador en los términos del art. 26 L.C.T., en tanto utiliza medios personales como los conductores, incluido, por supuesto, el actor.

No obsta a esta conclusión la pretendida falta de horario (que en rigor resulta difícilmente imaginable, ya que no puede apreciar como podría funcionar una

agencia de este tipo si cada uno de los "remiseros" concurre a trabajar cuando le viene en gana), ya que es sabido que el horario no resulta una nota distinta del contrato de trabajo, y como dije párrafos anteriores los incumplimientos atribuidos a I. se relacionan con su calidad de trabajador y no con la figura jurídica que unió a las partes.

Cabe tener en cuenta que el actor refirió que se desempeñó en relación de dependencia con la demandada, cumpliendo funciones de “chofer”. Mientras que, por su parte, aquella, negó enfáticamente tal extremo, explicando que el actor era un trabajador autónomo e independiente y que lo que unió a las partes fue un contrato de locación de servicios. A partir de aquí puede decirse que hubo un reconocimiento de prestación de servicios lo que generó la presunción de existencia de contrato de trabajo (art. 23 de la L.C.T.), presunción ésta que no fue destruida por la prueba en contrario de la demandada. Las notas típicas de un contrato de trabajo son: subordinación técnica, el trabajador somete su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por el empleador; subordinación económica, pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración, y el producto del trabajo y el riesgo de la empresa son ajenos a él; subordinación jurídica, la principal característica para configurar la dependencia, consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa, el trabajador está sometido a la autoridad del empleador (facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario). A mi modo de ver con análisis de la prueba aportada en la causa, quedó acreditada la existencia de estos ingredientes, que son esenciales en un contrato de trabajo. Llego a esta conclusión teniendo en cuenta la índole de la empresa, un servicio de remisería, cuya organización es

mínima y básica. En la agencia de remís *L. R.*, existía una persona que tomaba los pedidos de remises, el riesgo empresario lo asumía el demandado que contaba con varios automóviles, que la dirección directamente personal sobre cada chofer en la especie no resulta esencial para el desarrollo del debito laboral, bastando que conozca el dependiente que debe presentarse en la agencia y salir a buscar al cliente o usuario, que el empleador indica a través de la persona encargada de recepcionar los pedidos y distribuirlos. Y no está de más recordar que en virtud del principio de primacía de la realidad, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellas, se debe dar preferencia a los hechos.

En relación al tema de la locación de servicios he tenido oportunidad de señalar que nuestro Código Civil define claramente el concepto de locación de servicios: "...es un contrato consensual..." tiene lugar cuando una de las partes se obligare a prestar un servicio, y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero. Los efectos de este contrato serán juzgados por las disposiciones de este Código sobre las "obligaciones de hacer". Así lo establecía el artículo 1623 de nuestro Código sancionado en septiembre de 1869. Es decir que estamos hablando de una norma jurídica de más de una centuria larga. No obstante ello, cabe destacar que en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación. Más aún desde 1974 entró en vigencia la Ley de Contrato de Trabajo, sin adentrarme en las muchas leyes previas que regularon el trabajo, considero que invocar esta figura, la locación de servicios, es inadecuada, cuando el chofer no es el propietario del rodado que conduce, que lo hace para beneficio de otro, y que el porcentaje de recaudación es la modalidad del pago, ya que ello no hace que deje

de ser una remuneración, lo que me lleva a afirmar que existió un contrato de trabajo que vinculo a las partes de este proceso.

En resumen de las pruebas recolectadas en la causa los actores trabajaban "exclusivamente" para las empleadoras, ese trabajo se hacía bajo las regulaciones y órdenes de los demandados y recibían un pago periódico y porcentual por ello, esto es que se daban en el caso la subordinación jurídica, técnica y económica con la nota de exclusividad, esto es que se reunieron en el caso los requisitos del artículo 21 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En este orden de ideas encuentro que existió un contrato de trabajo por el periodo 4 de septiembre de 2009 a 5 de abril de 2010.

En cuanto al motivo, la causal de desvinculación

Digo que el contrato concluyó por despido incausado conforme emerge de las misivas cursadas, las actuaciones en la Secretaria de Trabajo de la ciudad.

Delimitado el marco laboral y del contrato de trabajo que unió al actor y al demandado por el periodo septiembre 2009 al 4 de abril de 2010, resta resolver los rubros a percibir.

Como acotación dogmática señalo que no pasa inadvertido el planteo de prescripción opuesto por la demandada en oportunidad de contestar demanda que no fuera tratado por la sentenciante de grado.

La doctrina así como la jurisprudencia han entendido que en caso de apelación por parte del perdedor la parte ganadora tiene como única oportunidad para plantear cuestiones omitidas en la instancia de grado al momento de contestar el memorial, de la lectura del escrito presentado por la demandada tal tema no fue referenciado, por lo cual esta alzada no ha de alterar el principio de *reformatio in pejus* y abordándolo, más aún considerando que se trata de una defensa que debe ser opuesta por la parte interesada.

"Al no estar el vencedor obligado a apelar los fundamentos del fallo que lo favorece, ha dicho la CSJN, puede en la alzada plantear aquellos argumentos o defensas desechadas en la instancia anterior, para lo cual es oportunidad idónea aquella en que se contestan los agravios del vencido" (CSJN LL1988-2-692 cita de C.Fenochietto, "Cód. Proc…", T.2, pág. 18, ed. Astrea99).

Retomando el tema de los conceptos y montos debidos al Sr. I. ordeno se practique liquidación por la Secretaría del Juzgado nro. 1 de la jurisdicción bajo las siguientes pautas: indemnización por antigüedad: dispongo se aplique lo dispuesto en el art. 245 LCT último párrafo; indemnización sustitutiva de preaviso, SAC proporcional; integración mes de despido –abril 2010-, SAC sobre esa integración, vacaciones proporcionales –por el periodo laborado- y SAC sobre vacaciones proporcionales.

Corresponden las sanciones establecidas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25323. La indemnización del art. 80 LCT reclamada en la demanda, o previamente por telegrama a fs. 19, procede por cumplimentarse lo dispuesto en la norma reglamentaria.

Al monto resultante le corresponden intereses. Al incoar demanda el accionante no especificó tasa ni banco pretendido para tal concepto, por lo cual he de tener en cuenta lo dispuesto por el STJ de nuestra provincia que es doctrina legal cuando la actora no especifica en el libelo de inicio la tasa conforme la cual ha de ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue la más adecuada a las circunstancias económicas es la tasa activa normal anual para préstamos personales del Banco Chubut SA (SD nro. 6/SCA/02, SD nro. 4/SCA/11, SD nro. 19/SCA/15).

Las costas de la alzada las impongo a la demandada vencida, al igual que las costas de la primera

instancia, tal como impone el art. 282 del ritual y art. 69 del mismo cuerpo legal.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios de la actora. Modificar la sentencia venida en crisis condenando al Sr. G., J., a pagar al Sr. I., C., la suma que surja de la liquidación a practicarse en la Secretaría del Juzgado Laboral nro. 1 según considerando respectivo. Con más los intereses conforme se estableció en el mismo considerando.

2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida .

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance de la sentencia, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por los colegas preopinantes. En función de lo expuesto, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

El eje central de la impugnación es la existencia misma de la relación de trabajo; es decir, de la relación primaria y base que da andamiaje inicial a toda pretensión.

El actor ha sostenido que ingresó a trabajar para el demandado el 4 de agosto de 2003 y fue despedido el 10 de abril de 2010. Los colegas preopinantes son contestes respecto a la inexistencia de la relación laboral en el período comprendido entre el 4 de agosto de 2003 al 3 de setiembre de 2009. La falta de acuerdo se ciñe respecto al período comprendido entre el mes de setiembre de 2009 al 4 de abril de 2010 por cuanto la

segunda votante ha considerado que se encuentra probada la existencia de la relación laboral por ese período, en cambio el primer votante considera que la falta de acreditación se extiende a todo el período denunciado como laborado.

En este contexto, he de recordar que la configuración de un vínculo de trabajo subordinado es una cuestión que depende de la configuración de ciertos presupuestos fácticos que en su conjunto habilitan al juzgador a decidir si entre las partes medió o no un contrato de trabajo, determinación que es privativa de los tribunales del trabajo (*cf.* SCBA, 14/10/2009, "L., S. N. y otros c. Zanelli, Norma Beatriz y otro"; La Ley Online; AR/JUR/42804/2009).

La jueza de grado ha valorado las pruebas colectadas en autos, concluyendo que, en el caso, la prestación de servicios por parte del actor en la empresa de remises –cuyo titular es el demandado- no era un vínculo laboral.

El recurrente impugna esta conclusión, argumentando la operatividad de la presunción, el carácter de empresario del empleador para luego pronunciarse respecto al período laborado y la remuneración.

Los argumentos recursivos tienen entidad para fundar un pronunciamiento distinto, como se vera.

Es que por una parte, se ha probado que existe una empresa, en los términos del art. 5 L.C.T.. En efecto, el demandado titular de la Agencia de Remises L., R., posee un conjunto de bienes organizados en procura de fines económicos. Estos bienes son: materiales (oficina, números de telefónicos, automóviles); inmateriales (nombre comercial y clientela), y recursos

humanos (recepcionistas y choferes).

En definitiva, ha quedado demostrado que el actor laboró en la agencia de remises "L., R.," y que se

encontraba bajo la dirección y organización de la mentada empresa (que recepcionaba los pedidos, asignaba el vehículo a conducir y los viajes, fijaba el precio de los mismos, etc.), obteniendo un porcentaje (30%) de lo recaudado por cada traslado o viaje realizado. Ergo no cabe más que concluir, como anticipé, que el reclamante integró los medios personales con los que el demandado cumplía su actividad (transporte no regular de personas), aunque no en la extensión temporal denunciada por el actor.

En tal sentido, es relevante la documental obrante a fs. 144, ya que da cuenta que es el propio demandado el que puso en conocimiento de la autoridad administrativa del desempeño del actor como chofer del rodado patente –XXX-XXX- desde el 4/9/2009 hasta el 5 de abril de 2010. La fecha de inicio denunciada coincide con la de afectación del vehículo al servicio de remises, como resulta de las constancias obrantes a fs. 42/46.

Las mentadas fechas son relevantes porque el actor al promover la demanda relató que solo conducía el automotor patente XXX-XXX, extremo que neC.,ia y lógicamente determina el inicio de la relación laboral al momento de su alta como remís coincidente además con el año de modelo del mismo -2009-. Repárese además que los/as testigos C., G., O., M., y P., coinciden en señalar que el actor trabajo escasos meses en la remisería de G., incluso uno de ellos señala que antes se desempeñaba en otra empresa dedicada al rubro en la misma ciudad de RadaTilly.

Por las razones dadas es que adhiero a la solución propuesta por la colega preopinante, respecto a la existencia de una relación laboral por el período declarado por el demandado G. ante la autoridad administrativa.

La mentada conclusión determina la procedencia de los rubros reclamados por el despido arbitrario y la

falta de registración. Tales indemnizaciones deben ser calculadas conforme el salario denunciado por el actor, es decir la suma de $2800.

Con base en lo expuesto, corresponde el pago de la indemnización por antigüedad, la que calculada en función de las pautas legalmente establecidas por el artículo 245 de la LCT arroja un total de $3.033,44. El preaviso asciende a la suma de $2.800, el sueldo anual complementario sobre preaviso a la suma de $233,34. La integración del mes de despido a la suma de $2.426,27, el sueldo anual complementario sobre este rubro a las suma de $202,23. Las vacaciones no gozadas año 2009 y 2010 ascienden a $1.120 y el sueldo anual complementario a $92,94.

La multa prevista por el artículo 1° de la Ley N° 25323 es procedente por la falta de registración del vínculo laboral y se fija en la suma de $3.033,34.

El agravamiento indemnizatorio previsto por el artículo 2° de la Ley N° 25323 también es procedente puesto que pese a haber sido cursada la intimación de pago de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, el trabajador se vio obligado a promover el reclamo judicial por falta de oportuno pago. Su cuantificación, conforme lo ordena la norma de marras, asciende a $4.347,79.

También es procedente la indemnización establecida en el art. 80 LCT por cuanto concurren en el caso los dos presupuestos legales que le dan andamiaje. El primero es el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado y las constancias documentadas que prevé la norma; el segundo es la intimación fehaciente del trabajador a cumplir con la entrega –fs. 19-.

El monto de la mentada indemnización, conforme expresa previsión legal, asciende a tres sueldos; en el caso $8.400.

En definitiva, en un todo de acuerdo con las pautas señaladas, considero corresponde la revocación total del fallo de primera instancia, debiéndose acoger parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. C., F., I. contra el Sr. J., C., G. por la suma de $25.689,85.

Estas sumas desde que fueron debidas hasta su efectivo pago devengaran los intereses que deben ser calculados a la tasa reseñada por la colega preopinante, con base en la doctrina fijada por el Superior Tribunal de Justicia en los pronunciamientos identificados en su voto.

3. Costas y honorarios:

Las costas de ambas instancias se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota receptado legalmente.

Los honorarios profesionales deben ser regulados en un todo de acuerdo a las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por la aplicación de la específica escala contenida en los artículos 6, 7 y 13 de ese ordenamiento.

En función de lo expuesto, propongo serán fijados los correspondientes a la primera instancia para los letrados del actor Dres. O., G., A., C., S., K., en forma conjunta en un 20% calculado sobre el monto de condena y los correspondientes a las Dras. N., B., L., de Escribano, J., F., L., G., G., A., B., C., A., R., conjuntamente en un 17% calculado de idéntico modo, o 20 jus a cada representación letrada., para el caso de no superar la suma así determinada el mínimo previsto por la ley de aranceles.

Los correspondientes por la labor en esta instancia, deben ser regulados a favor del Dr. C., S., K., en el 35% de los que le correspondieron a la representación legal del actor en su conjunto y los de las Dras. N., B., L., de Escribano, J., F., L., G., y G., A., B., conjuntamente, en un 25% a calcular sobre los fijados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

La solución que propongo determina mi adhesión a la fórmula decisoria propuesta por la segunda votante.

En este estado, la Dra. García Blanco dijo:

En oportunidad de conformarse el acuerdo, adhiero a la liquidación efectuada por la Sra. camarista que emitió su voto en tercer lugar, que se encuentra conforme a lo que he decidido y se ha concordado.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios de la actora. Modificar la sentencia venida en crisis condenando al Sr. G., J., a pagar al Sr. I., C., la suma de veinticinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos
($25.689,85), según considerandos respectivos, con más los intereses conforme se establecieron en los mismos considerandos.

2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. O., G., A., y C., S., K., en forma conjunta, en un veinte por ciento (20%) calculado sobre el monto de condena y los correspondientes a las Dras. N., B. L., de Escribano, J., f., l., G., G., A., B., C., A., R., conjuntamente, en un diecisiete por ciento (17%) calculado de idéntico modo, o veinte (20) jus a cada representación letrada., para el caso de no superar la suma así determinada el mínimo previsto por la ley de aranceles.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. C., S., K., en el treinta y cinco por ciento (35%) y los de las Dras.

N., B. L., de Escribano, J., F., L., G., y G., A., B., conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

SILVIA NOEMÍ ALONSO Jueza
de Cámara

REGISTR., BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria
de Cámara